

INFORME

Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN DE INSTRUCCIONES PREVIAS EN EL ÁMBITO SANITARIO Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE CASTILLA Y LEÓN.

CSV: P24CFX90SK70CU0HTS9DJRWE8YFADOQKG956

Se remite el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de formalización de instrucciones previas en el ámbito sanitario y la organización y funcionamiento del registro de instrucciones previas de Castilla y León*, para emitir informe preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 3.3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

Acompaña al Proyecto de Decreto la Memoria Justificativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como certificado del Consejo Castellano y Leonés de Salud de 1 de diciembre de 2023. En la referida memoria se hace referencia al informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de fecha 22 de marzo de 2024, así como a las conclusiones contenidas en el mismo. En el mismo se señala que *No se considera impacto presupuestario mientras el coste derivado de los procedimientos regulados en el Decreto se asuma dentro del funcionamiento ordinario de los centros sanitarios, sin incrementar ni el número de personas ni los medios materiales, y por tanto se implemente con el personal y los medios actuales y con el presupuesto ordinario de la Consejería de Sanidad, sin incremento de gasto presupuestario para la Comunidad. (...)*

En relación con la futura creación de las unidades para el Registro, que se menciona en la Disposición Transitoria del proyecto de Decreto, podría tener



impacto presupuestario que esta Dirección General valorará e informará en el momento en que la Gerencia Regional de Salud plantee el desarrollo de su estructura periférica.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece en su artículo 11 la regulación básica de las instrucciones previas. Asimismo, la Comunidad de Castilla y León, en el uso de las competencias que le atribuye su Estatuto de Autonomía, aprobó la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, que, en su artículo 30, que desarrolla la normativa básica estatal sobre instrucciones previas.

El artículo 30.2. *in fine* de la citada Ley 8/2003 establece que la Junta de Castilla y León regulará las fórmulas de registro, así como el procedimiento que garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar por escrito e incorporarse a la historia clínica, todo ello sin perjuicio de la regulación aplicable conforme a la normativa básica estatal. Sobre la base de este precepto, se dictó el Decreto 30/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León.

El proyecto de decreto que se remite, por el que se regula el procedimiento de formalización de instrucciones previas en el ámbito sanitario y la organización y funcionamiento del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, se compone de un preámbulo, dieciséis artículos estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria donde deroga de forma expresa el decreto 30/2007 citado- y dos disposiciones finales.

De acuerdo con lo recogido en el preámbulo del presente proyecto de decreto, con el mismo se pretende regular de forma unitaria: el contenido formal y





material de las instrucciones previas; fortalecer el procedimiento de otorgamiento de instrucciones previas ante personal al servicio de la Administración y facilitar así el ejercicio de este derecho; hacer más accesible a la ciudadanía la organización del Registro de Instrucciones Previas a la ciudadanía mediante la creación de Unidades Habilitadas del registro, al menos una por provincia; ampliar la garantía del cumplimiento de las instrucciones previas otorgadas permitiendo el acceso a éstas a todo el personal responsable de la asistencia sanitaria, tanto médico como de enfermería, en aquellas situaciones en que sea necesario tomar decisiones clínicas y la persona otorgante se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad y por último, incorporar los medios electrónicos tanto para la formalización e inscripción de las instrucciones previas como posteriormente para el acceso a su contenido a través del Registro de Instrucciones Previas.

El proyecto de decreto desarrolla lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud. Por tanto, el rango de la norma es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de sanidad corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 1 regula el objeto del decreto, señalando que tiene por objeto *regular el procedimiento de formalización de las instrucciones previas en el ámbito sanitario y la organización y funcionamiento del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León*. Si analizamos el contenido del proyecto de decreto se observa que hay un capítulo al que no se hace referencia, esto es, el procedimiento de inscripción y acceso al registro de instrucciones previas, quizás porque debe entenderse dentro del funcionamiento del registro.

Por ello debería analizarse la estructura del proyecto, para determinar si el procedimiento de inscripción y acceso debe formar parte del capítulo dedicado a la organización y funcionamiento y no situarse en un capítulo aparte.





El capítulo I regula la formalización de las instrucciones previas. En el mismo se regula qué son las instrucciones previas y cómo pueden formalizarse, partiendo de lo que se recoge con carácter básico en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, así como la Ley autonómica 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud.

Asimismo, en su apartado tercero recoge la posibilidad de modificar o dejar sin efecto las instrucciones previas, respecto al cual se considera que sería más adecuado recogerlo en un artículo separado. De hecho, el artículo 4 del proyecto se dedica a la sustitución o revocación de un documento de instrucciones previas.

En el artículo 3 se regula el contenido de las instrucciones previas, distinguiendo entre el contenido formal y el contenido material en su título. Dedicando los apartados 1 y 2 al contenido formal y los apartados 3 y 4 al contenido material, aunque en la redacción del artículo no se distingue de forma expresa uno y otro.

Por su parte en el apartado 1 se recoge que en todo caso debe constar en el documento de instrucciones previas la firma del otorgante. Surgiendo la duda sobre qué pasaría si la persona otorgante no puede firmar, circunstancia que no queda resuelta en el texto del proyecto. A este respecto, en el Decreto 15/2006, de 21-02-2006, del Registro de Voluntades Anticipadas de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.5 señala que *En el supuesto de que la persona otorgante no pudiera firmar, firmará por ella la persona responsable del punto del Registro u oficina habilitada correspondiente, circunstancia que se hará constar en la declaración, pudiendo firmar también otros testigos presentes*. Asimismo, la Orden 8/2006, de 26 de julio, de la Consejería de Salud de La Rioja, sobre la forma de otorgar documento de instrucciones previas ante personal de la administración señala en su artículo 3 *Si el otorgante no sabe o no puede firmar, se harán constar en el mismo documento las*



circunstancias del caso, y el funcionario podrá exigir que en el lugar de la firma se ponga la impresión dactilar de uno o los dos dedos pulgares del otorgante.

En el apartado 5 de este artículo se hace referencia a la posibilidad de utilizar el modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o cualquier otro en el que conste el contenido obligatorio previsto en el apartado 3 de este artículo. Parece que únicamente es obligatorio el contenido material previsto en el apartado 3, no así el contenido formal que también lo es. Por tanto, deberá revisarse la redacción de este apartado.

Asimismo, respecto a las instrucciones en relación con la donación de órganos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, en su artículo 5.2 y 3, así como en el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, en su artículo 9.

De los mismos, tal y como ya puso de manifiesto el Consejo Consultivo en su informe 3/2007, de 8 de febrero relativo al proyecto de decreto por el que se regula el documento de instrucciones previas y se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, se extrae que la *normativa que regula en nuestro país el trasplante de órganos presupone el consentimiento de las personas para la donación de sus órganos a no ser que explícitamente hayan manifestado en vida su oposición a la donación. (...) el precepto debe interpretarse teniendo en cuenta que si existiera oposición ésta será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado, tanto escrita como verbal. En ese mismo sentido ha de entenderse lo previsto en el artículo 3.1.b). (artículo 3.3.b) del proyecto que se informa) Por el contrario, el silencio del interesado tiene el valor de una declaración de voluntad*



presunta favorable a la donación, primando por tanto los valores de la solidaridad humana.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 8, sobre Donación y obtención de tejidos y células en donantes fallecidos, del Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos que señala lo siguiente:

La obtención de tejidos y células de personas fallecidas podrá realizarse en el caso de que no hubieran dejado constancia expresa de su oposición, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

En el caso de que se trate de menores o personas incapaces de consentir, la oposición a la donación podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal.

El artículo 4 regula la sustitución o revocación del documento de instrucciones previas, con un contenido casi idéntico al actual Decreto 30/2007, de 22 de marzo, que regula esta materia. No obstante, ya no se recoge expresamente que el otorgante del documento de instrucciones previas puede *en todo momento* ser objeto de sustitución o revocación, lo cual sería adecuado que se siguiera recogiendo, aunque puede sobreentenderse.

Asimismo, sería adecuado distinguir entre modificación, sustitución y revocación, ya que se trata de conceptos jurídicos diferentes. En este sentido se recoge en la normativa de la mayoría de las comunidades autónomas, entre otras, Asturias, La Rioja, Castilla La Mancha, Madrid, País Vasco o Valencia. Entendiendo que la modificación de un documento de instrucciones previas consiste en alterar parcialmente su contenido sin privarlo totalmente de sus efectos, la sustitución de un





documento de instrucciones previas consiste en privar de efectos al documento ya inscrito otorgando otro nuevo en su lugar y la revocación de un documento de instrucciones previas consiste en privar a éste de efectos sin otorgar uno nuevo en su lugar. Además, en el artículo 2.3 del proyecto se hace referencia expresa a la posibilidad de modificación, aunque luego no se habla más de ello a lo largo del texto del proyecto remitido.

A la figura del representante se refiere el artículo 5 del proyecto, respecto al cual únicamente se recoge la obligación de aceptación, echándose en falta que se regule la posibilidad de renunciar a la representación. Posibilidad de renuncia que sí se recoge expresamente en otras normas autonómicas, como por ejemplo la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 8.3 de su Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada.

Asimismo, tal y como ya señaló en su informe 3/2007, el Consejo Consultivo de Castilla y León, *En cuanto a las personas que no pueden ser designadas representante, se sugiere, por si se considerara conveniente su inclusión, tener en cuenta el supuesto recogido en otras normas (artículo 5 de la Ley 1/2006, de 3 de marzo, de Voluntades Anticipadas de Baleares), que contempla el caso en que el representante sea cónyuge o pareja estable o de hecho del otorgante, para indicar que la representación quedará sin efecto por la interposición de una demanda de nulidad, separación matrimonial o divorcio, o por el cese de convivencia, a no ser que el declarante manifieste expresamente que la representación sigue vigente*. Posibilidad que también se recoge en el artículo 2.3 b) de Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

El artículo 6 regula la formalización de las instrucciones ante personal al servicio de la Administración. En el mismo se establece en su apartado 3 que *El personal asignado para la formalización del documento realizará una entrevista abierta con la persona otorgante en la que se acreditará el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 2 de este Decreto*. Debería señalarse de forma



expresa qué debe acreditarse y no remitirse sin más al artículo 2. Concretamente deberá acreditar la mayoría de edad, así como la capacidad para otorgarlas y que lo hace de manera libre. Asimismo, se echa en falta que se recoja qué perfil y/o requisitos debe tener el personal de la administración ante el que pueden formalizarse las instrucciones.

En este caso, queda sin solventar el caso en que el empleado público ante el que se hacen las instrucciones previas tiene duda sobre la capacidad del otorgante. En este sentido, a título de ejemplo, en la Orden 645/2007, de 19 de abril, del Consejero de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, por la que se regula el otorgamiento de las Instrucciones Previas, su modificación, sustitución y revocación ante el personal al servicio de la Administración, en su artículo 2 in fine dispone que *Cuando existieran dudas sobre la capacidad del otorgante el funcionario podrá exigir un certificado médico acreditativo de la capacidad para otorgar Instrucciones Previas, expedido por un facultativo.*

Asimismo, se considera necesario determinar los casos en los que el otorgante sea una persona con discapacidad las medidas de apoyo que, en su caso, se hayan establecido, para poder determinar la capacidad para otorgar instrucciones previas.

El capítulo II, bajo el título organización y funcionamiento del registro de instrucciones previas de Castilla y León, comprende del artículo 7 al artículo 9. Dentro del mismo, no se hace mención alguna ni a las funciones del encargado del registro de instrucciones previas ni de las Unidades Habilitadas de éste, ni si deben tener algún perfil y/o requisito específico.

Debe partirse del hecho de que el Registro de Instrucciones Previas ya ha sido creado mediante el Decreto 30/2007, de 22 de marzo ya citado.



Así el artículo 7 del proyecto regula el registro de instrucciones previas estableciendo su adscripción, finalidad y naturaleza. Dejado claro que la inscripción de las instrucciones previas tiene carácter voluntario y declarativo. Como novedad respecto al actual decreto se señala que el *Registro de Instrucciones Previas contará con Unidades Habilitadas en las distintas áreas sanitarias*. Debería aludirse no a "áreas sanitarias" , sino a "áreas de salud" , de conformidad con la organización que se recoge en la Ley 8/2010, de ordenación del Sistema Sanitario, así como con lo dispuesto en el artículo 9 del presente proyecto que las regula.

El artículo 8 se refiere a las funciones del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León. Por su parte, las Unidades habilitadas del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, se regulan en el artículo 9, señalando que funcionalmente depende del registro que es único, y orgánicamente se integran en la organización periférica de la Gerencia Regional de Salud, sin mayor concreción, ya que actualmente no se ha desarrollado dicha estructura periférica. Por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto hasta que se produzca dicho desarrollo en la disposición transitoria segunda. Asimismo, se recuerda la dicción del artículo 44 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuya virtud *"1. las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de la estructura orgánica, comprendiendo al personal vinculado funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura superior común. 2. Tendrán la consideración de órganos administrativos, además de los órganos superiores y directivos, aquellas unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo"* .

Del precepto transcrito se deduce que la Unidad que se cree deberá ser un órgano si las funciones que se le atribuyen tienen alguna de las notas mencionadas, si bien debe decirse que de lo dispuesto en el artículo 9.2, sobre funciones de las Unidades Habilitadas del Registro, más parece que sus funciones son estrictamente materiales, de modo que el órgano cuyas actuaciones verdaderamente despliegan



efectos frente a terceros es la Dirección General de la Gerencia Regional de Salud a la que esté adscrita el Registro de Instrucciones Previas.

El Capítulo III se refiere al procedimiento de inscripción y acceso al registro de instrucciones previas, y comprende los artículos 10 a 16 del proyecto de decreto.

Se echa en falta la determinación de qué perfil y/o requisitos deben tener las personas encargadas del registro.

Respecto a la inscripción del documento de sustitución o de revocación de instrucciones previas, se señala que tendrán prioridad en cuanto a su tramitación y resolución respecto a las primeras inscripciones, no alcanzando a entender el porqué de dicha prioridad. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo ya manifestado por el Consejo Consultivo de Castilla y León en su informe núm. 3/2007, al señalar que *Con la lectura de este precepto surge la duda de los efectos que se derivarían en relación con el documento de instrucciones previas inscrito, desde el momento en que, en su caso, se solicitara la inscripción de la revocación total o parcial de su contenido hasta que se resolviera sobre la misma. ¿Habría que entender que seguirían vigentes las instrucciones inscritas desplegando todos los efectos o, por el contrario, tales efectos se entenderían suspendidos total o parcialmente? Con el fin de evitar estos interrogantes, sería oportuno que se dé al precepto una redacción en la que se contemplaran estos extremos y se despejaran las dudas que pudieran surgir en torno a los mismos.*

Asimismo, en el apartado 2 del artículo 11, en el segundo párrafo, se recoge la posibilidad de subsana la solicitud o completar la documentación que debe acompañarse, sin señalar el plazo para ello. Se establece que en caso de no subsanar se le tendrá por desistido, debiendo aclarar que cuando los defectos formales se refieran exclusivamente a los datos relativos al representante y no se hubieran subsanado en el plazo concedido, no producirá efectos la mencionada designación de representante y se procederá a la inscripción.



Respecto al plazo para notificar la resolución a la persona otorgante de su solicitud de inscripción, en el apartado 6 del artículo se recoge un plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Se echa en falta que se recoja expresamente los efectos del silencio, que en este caso serían positivos. En cuanto al plazo de tres meses debería revisarse el mismo, ya que visto los plazos que se establecen en otras CCAA y la finalidad de las instrucciones previas podría ser excesivo. A título de ejemplo, podemos citar el plazo de diez días recogido en el Decreto 311/2007, de 15 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Expresión Anticipada de Voluntades de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el Fichero Automatizado de datos de carácter personal del citado Registro, o el de veinte días recogido en el Decreto 15/2006, de 21-02-2006, del Registro de Voluntades Anticipadas de Castilla-La Mancha o de un mes recogido en el Decreto 58/2007 de 27 de abril, por el que se desarrolla la Ley de voluntades anticipadas y del registro de voluntades anticipadas de las Illes Balears y en Decreto 80/2005, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro de la Región de Murcia.

El artículo 12 regula la conservación de los documentos de instrucciones previas inscritos en el registro, con una redacción casi idéntica al actual artículo 20 del decreto 30/2007, citado.

A la información de las instrucciones previas en la historia clínica de la persona otorgante se dedica el artículo 13. Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica, que señala con carácter general que cuando existan instrucciones previas deberá dejarse constancia en la historia clínica; así como, la Ley 8/2003 que exige en el artículo 30.2. in fine que *"...de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito e incorporarse a la historia clínica"*, lo que significa que lo que debe incorporarse a la historia no es una certificación de las instrucciones sino las propias instrucciones previas, resultando a lo mejor



conveniente incluir alguna referencia a la necesidad de articular los mecanismos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de confidencialidad que exigen las instrucciones previas, de modo que no resulten accesibles en general para todo el que, por uno u otro motivo, accede a la historia clínica, sino sólo por quien, de acuerdo con la normativa aplicable, pueda acceder.

En el apartado 5 se hace referencia a los documentos no inscritos en el registro y su validez. Al respecto se hace alusión a depositarios legítimos sin saber exactamente a quien se quiere referir, lo cual debería clarificarse. También debería aclararse qué se quiere decir con participación completa.

Una de las novedades del proyecto se recoge en el artículo 14 sobre acceso al Registro de Instrucciones Previas. Recogiendo el acceso al registro, además de la persona otorgante y su representante y del médico responsable de la asistencia, como el actual artículo 21 del decreto 30/2007, al personal de enfermería responsable de la asistencia.

Al respecto, no vemos ningún impedimento legal para dicho acceso, si partimos de que el documento de instrucciones previas debe formar parte de la historia clínica, y que a la misma tiene acceso tanto el personal médico como el personal de enfermería responsable de la asistencia tal y como ha mantenido la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en su sentencia núm. 206/2018, de 28 de febrero, tras el análisis de la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones sanitarias y la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del servicio de salud de Castilla y León. Así la sentencia clarifica que *las funciones de las enfermeras exigen la necesidad de acceso como medio instrumental para la realización de las funciones de promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como las de carácter preventivo que les están encomendadas.*



Los artículos 15 y 16 se refieren respectivamente a la protección de datos del registro de instrucciones previas y al deber de secreto del personal que presta servicios en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León y en las Unidades Habilitadas del Registro, así como cualquier otro que en el desempeño de sus funciones tenga conocimiento del contenido de cualquier documento de instrucciones previas.

Se recogen dos disposiciones adicionales, una bajo la rúbrica de resolución de conflictos, idéntica a la recogida en el actual Decreto 30/2007 y una segunda sobre convenios de colaboración que la única novedad que aporta es que se recoge convenios de colaboración con el Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León para hacer efectiva la posibilidad de acceso y consulta.

Asimismo, se recogen dos disposiciones transitorias, la primera relativa a que serán las Divisiones de Asistencia Sanitaria e Inspección de la Gerencia de Asistencia Sanitaria o de la Gerencia de Salud de Área que corresponda las Unidades Habilitadas del Registro de Instrucciones Previas hasta que se desarrolle la estructura periférica de la Gerencia Regional de Salud. Y la segunda sobre el régimen transitorio de formalización e inscripción de instrucciones previas, al respecto consideramos que sólo sería necesario recoger un régimen transitorio para la inscripción, no para la formalización.

También se recoge una disposición derogatoria, que deroga expresamente el Decreto 30/2007, de 22 de marzo en su totalidad. Esta derogación de todo lo dispuesto en el decreto, sin hacer ninguna matización, implica que el registro de instrucciones previas deja de existir para el Derecho lo que provoca como efectos inmediatos, por un lado, que no tenga sentido que se publique un decreto regulando un registro que no "existe" . Siendo así, cuando menos, debe quedar vigente el artículo 10 del mismo donde se crea el citado registro. En el mismo se dispone que *Se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad a través de la Dirección*



General de Planificación y Ordenación, que será único para toda la Comunidad Autónoma. Asimismo, respecto a la adscripción del registro, ésta deberá entenderse modificada por lo dispuesto en el artículo 7.1 del proyecto de decreto.

De otro modo no tendría sustento el actual registro de instrucciones previas.

Por último, se recogen dos disposiciones finales, en la primera se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas órdenes y disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente decreto. Al respecto, debería valorarse el recoger expresamente que se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad a ampliar el número de Unidades Habilitadas del Registro de Instrucciones Previas, para poder ampliar la accesibilidad a la ciudadanía del Registro de Instrucciones Previas, sin necesidad de tener que modificar el decreto.

En la disposición adicional segunda se regula la entrada en vigor estableciendo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, estableciendo un periodo de vacatio legis inferior al establecido con carácter general en el artículo 2.1 de nuestro Código Civil sin que en la memoria de la norma conste justificación alguna al respecto.

Finalmente, en cuanto a los modelos de documentos a los que se remite el proyecto de decreto a la sede electrónica, y que el actual proyecto recoge de forma expresa como anexos, consideramos que sería más adecuado seguir recogiendo los modelos como anexo al proyecto de decreto, sin perjuicio de que se pueda recoger una disposición adicional sobre actualización de formularios.

Además, los formularios actuales puede que no se ajusten al contenido del proyecto de decreto, puesto que no pueden recoger las novedades introducidas en el mismo respecto del decreto actual que recoge dichos formularios.





Junta de
Castilla y León

Servicios
Jurídicos

Consejería de Sanidad

Nº 328/2024

Por último, tal y como mantiene el Consejo Consultivo de Castilla y León en sus dictámenes, debe insistirse en la conveniencia de aplicar en la elaboración de las normas unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular. En este sentido, han de tenerse en cuenta las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, que siguen el ejemplo de las directrices sobre técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, para la Administración del Estado.

Es cuanto procede informar en derecho.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD

Código Seguro de Verificación CSV: P24EWDI0204B0NLPWX1YUDXZIAM6NFO5N7H2
Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://csia.saludcastillayleon.es/cotejo/>

